

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

Sumilla: *El artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado establece una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre competencia, igualdad de trato y competencia. En tal sentido, al haberse verificado que el Contratista se encontraba incurso en un impedimento al momento de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, corresponde aplicarle una sanción de inhabilitación temporal.*

Lima, 3 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expedientes N° 3666-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Inversiones Grupo Marañón Sociedad Anónima Cerrada, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo con el literal i) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra N° 203-2020-SUB GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL del 20 de octubre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Marías; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2020, la Municipalidad Distrital de Marías, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 203-2020-SUB GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL, a favor de la empresa INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante el **Contratista**, para la “*Adquisición de combustible para ser otorgados como apoyo a la ambulancia del puesto de salud de Marías por motivos de la emergencia correspondiente a los meses de julio y agosto de 2020, según requerimiento*”, por el importe de S/ 350.00 (trescientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación, se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000193-2021-OSCE-DGR¹ del 16 de abril de 2021, presentado el 1 de junio del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la Directora de Gestión de Riesgos

¹ Obrante a foja 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 049-2021/DGR-SIRE² del 8 de abril de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

- i. El señor Amancio Vera Berrospi, desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, se viene desempeñando como alcalde de la Municipalidad de Quivilla.
- ii. En atención a lo antes expuesto, el señor Amancio Vera Berrospi se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; cabe precisar que luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y solo en su ámbito de competencia territorial.
- iii. De acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de información, entre otros, de los socios o accionistas.
- iv. De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como socio (cerca del 100%) al señor Amancio Vera Berrospi.
- v. De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se advierte que durante el periodo en el cual el señor Amancio Vera Berrospi se viene desempeñando el cargo de alcalde, el Contratista habría realizado contrataciones, dentro de las cuales se encuentra la Orden de Compra.
- vi. En ese sentido, precisa que el Contratista contrató con el Estado, cuando se encontraba impedido para ello, pues contrató durante el periodo en el cual el señor Amancio Vera Berrospi se desempeñaba como alcalde; por lo que, concluye que ha incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

² Obrante a fojas 209 al 214 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

3. Con decreto del 30 de junio de 2022³, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, estaría inmerso dicho contratista y en cuál de los impedimento habría incurrido, asimismo, remitir copia legible de la Orden de Compra, de la documentación que acredite que se incurrió en causal de impedimento, y de la cotización presentada por el Contratista.

Asimismo, solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señalar y enumerar de forma clara y precisa que documentos contendrían la información inexacta, así como remitir la documentación que acredite tal infracción.

A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 8 de agosto de 2021⁴, se dispuso incorporar al presente expediente los siguientes documentos:
- a. Reporte del buscador de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE, donde se registró la Orden de Compra N° 203-2020-SUB GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL del 20 de octubre de 2020⁵, emitida por la Entidad.
 - b. La ficha extraída del módulo de Políticos de la Plataforma de INFOGOB⁶, mediante el cual se verifica que el señor Amancio Vera Berrospi, fue elegido alcalde de la Municipalidad Distrital de Quivilla, en las elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018 para el periodo 2019-2022.
 - c. La ficha de Autoridades Vigentes pertenecientes al departamento de Huánuco, provincia de Dos de Mayo del distrito de Quivilla, emitida de la plataforma del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual se verifica que el señor Amancio Vera Berrospi ocupa el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Quivilla⁷.

³ Obrante a fojas 218 al 223 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a fojas 241 al 254 del expediente administrativo. A través de la Cédula de Notificación N° 17750/2021.TCE. se notificó a la empresa Inversiones Grupo Marañón Sociedad Anónima Cerrada el 30 de abril de 2021.

⁵ Obrante a folios 235 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 236 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 237 y 238 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

- d. La Ficha de Registro Nacional de Proveedores de la empresa INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, mediante el cual se verifica que el señor Amancio Vera Berrospi es socio de la referida empresa con una participación individual de casi 100% de acciones⁸.

Asimismo, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo con el literal i) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Así también, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

Adicionalmente, se le requirió a la Entidad que cumpla con remitir la información solicitada por decreto del 30 de junio de 2022.

5. Mediante Oficio N° 209-2022-MDM/A del 23 de agosto de 2022⁹, presentado ante el Tribunal el 24 del mismo mes y año, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 30 de junio de 2022, adjuntando entre otros el Informe N° 324-2022-MDM/GM/ILyCP¹⁰ del 22 de agosto de 2022, en el cual se señaló que el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado a la fecha de la atención del combustible a la Municipalidad Distrital de Marías de acuerdo a los vales emitidos.
6. Por decreto del 3 de octubre de 2022, considerando que el Contratista no presentó sus descargos ni se apersonó al presente procedimiento sancionador, pese haber sido debidamente notificado el 6 de setiembre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 48351/2022.TCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso la remisión del presente expediente a la Tercera Sala, para que resuelva.
7. A través del decreto del 30 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad, la siguiente información:

⁸ Obrante a folios 215 y 216 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 280 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 282 y 283 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

- La copia legible de la Orden de compra N° 203-2020 del 20 de octubre de 2020, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por el Contratista; asimismo se sirva informar y/o precisar la fecha en la cual fue notificada la referida Orden de Compra a la mencionada empresa.

En caso la Orden de compra N° 203-2020 del 20 de octubre de 2020, haya sido remitida por correo electrónico, debía remitir los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó al Contratista, así como su respectiva constancia de recepción.

- En caso no se tenga la información antes solicitada, tenía que explicar cuál ha sido el procedimiento que su representada ha seguido para dar como notificado la Orden de compra N° 203-2020 del 20 de octubre de 2020 al Contratista; asimismo, precisar la fecha en la cual ha sido notificada la referida Orden de Compra.
- Los documentos que acreditan que el Contratista, entregó el bien contratados a través de la Orden de compra N° 203-2020 del 20 de octubre de 2020, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.
- Confirmar si su representada suscribió algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de compra N° 203-2020 del 20 de octubre de 2020, con el Contratista.

De ser afirmativa su respuesta, debía informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Compra N° 203-2020 del 20 de octubre de 2020, como forma de pago del bien contratado y remitir copia del contrato respectivo.

En su defecto, indicar en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Compra N° 203-2020 del 20 de octubre de 2020.

8. Mediante Informe N° 458-2022-MDM/GM/ULyCP del 20 de diciembre de 2022, presentado ante el Tribunal el 21 del mismo mes y año, la Entidad remitió la información requerida por decreto del 30 de noviembre de 2022, señalando que, en atención al requerimiento de la Sub Gerencia de Desarrollo Social se realizó la adquisición de petróleo diesel B5 S 50, a favor del Contratista, por encontrarse geográficamente cerca al local de la Entidad; y, siendo una contratación de menor a 8 UIT no se siguió los procedimiento de un prodimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

9. Por Oficio N° 270-2022-MDM/A del 22 de diciembre de 2022, presentado ante el Tribunal el 27 del mismo mes y año, la Entidad entre otros documentos, vuelve a remitir el Informe N° 458-2022-MDM/GM/ULyCP del 20 de diciembre de 2022, que fue presentado ante el Tribunal el 21 del mismo mes y año.

ANÁLISIS:

Fundamentación.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que se habría producido el **20 de octubre de 2020**, fecha en la cual se habría emitido la Orden de Compra N° 203-2020-SUB GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL.

Naturaleza de la infracción

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección¹¹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

¹¹ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

Configuración de la infracción

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 20 de octubre de 2020, la Entidad emitió la N° 203-2020-SUB GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL a favor del Contratista, para la para la *“Adquisición de combustible para ser otorgados como apoyo a la ambulancia del puesto de salud de Marías por motivos de la emergencia correspondiente a los meses de julio y agosto de 2020, según requerimiento”*, por el importe de S/ 350.00 (trescientos cincuenta con 00/100 soles).

Asimismo, obra en el expediente administrativo los siguientes documentos:

- La Conformidad N° 158-2020/MDM/MG/SGDS del 20 de octubre de 2020, por el cual el jefe de la Subgerencia de Desarrollo Social de la Entidad, da la conformidad de la entrega del bien objeto del Orden de Compra, como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIAS
DOS DE MAYO - HUÁNUCO
JR. DOS DE MAYO S/N. PLAZA DE ARMAS - MARIAS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

CONFORMIDAD N° 158-2020/MDM/GM/SGDS.

AL : : CPC. Jhon Sosa Vilca
Gerente de la Municipalidad distrital de Marias

DE : : Mg. Kemuel Pajuelo Justo
Jefe de Subgerencia de Desarrollo Social

ASUNTO : : Conformidad de adquisición de combustible correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre.

FECHA : : 20 de octubre del 2020.

Tengo al agrado de dirigirme a Ud. Para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo DAR CONFORMIDAD, a favor de **INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con N° de RUC: 20529117290; por la adquisición de combustible correspondiente a los meses de julio, agosto por la suma de S/ 350.00; a continuación, se detalla las cantidades.

DESCRIPCION	CANTIDAD
DIESEL B5 UV	28 GLNS

Adjunto:

- ✓ FACTURA ELECTRONICA
- ✓ VALE DE CONSUMO

Es propicia para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

[Firma]
Mg. Kemuel Pajuelo Justo
Jefe de Subgerencia de Desarrollo Social

[Firma]
Mg. Jhon Sosa Vilca
Gerente de la Municipalidad distrital de Marias

- La Factura Electrónica N° FPP1-000401 emita el 20 de octubre de 2020, por el Contratista a favor de la Entidad, por el objeto y monto de la Orden de Compra, como se advierte a continuación:

INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
AV. CENTRAL NRO. 102 ---- C.P.M QUIVILLA
QUIVILLA - DOS DE MAYO - HUÁNUCO
RUC 20529117290

FACTURA ELECTRÓNICA
FPP1-000401

CLIENTE
RUC: 20168795093
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIAS
JR. DOS DE MAYO NRO. S N - HUÁNUCO DOS DE MAYO
MARIAS

FECHA EMISIÓN: 20/10/2020
FECHA DE VENC: 30/10/2020
MONEDA: SOLES
IGV: 18.00 %

[CANT.] DESCRIPCIÓN	P/U	TOTAL
[28] WG 10 DIESEL B5 S-50 UV	12.500	350.00
GRAVADA	S/	296.61
IGV	S/	53.39
TOTAL	S/	350.00
TOTAL PAGADO	S/	350.00
DIFERENCIA (VUELTO)	S/	0.00

IMPORTE EN LETRAS: TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES
MEDIO DE PAGO: DEPÓSITO: S/350.0

Representación impresa de la FACTURA ELECTRÓNICA, para ver el documento visita
<https://sisfacte.pse.pe/20529117290>
Emitted mediante un PROVEEDOR Autorizado por la SUNAT mediante Resolución de Intendencia No.034-005-0005315

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

- El Comprobante de pago emitido el 27 de octubre de 2020:

COMPROBANTE DE PAGO
REGISTRO SIAF 0000000982

NOMBRE: INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES
RUC: 20529117290

CONCEPTO
IMPORTE QUE SE GIRA PARA PAGO DE LA FACTURA ELECTRONICA FPP1 - 000401, POR CONCEPTO DE ADQUISICION DE PETROLEO PARA SER DONADOS COMO APOYO AL PUESTO DE SALUD DE MARIAS, PARA ATENCION DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DEL 2020. SEGUN: MEMORANDUM N° 281-2020-MDMGM, CONFORMIDAD N° 158-2020-MDMGM/SQDS, ORDEN DE COMPRA N° 203-2020, REQUERIMIENTO N° 48-2020-MDMGM/SQDS.

CODIFICACION PROGRAMATICA
RB SEC F CP PRG PROPRY ACT/ANOR PN DIVP GRPE META FINAL
07 0014 3 9002 3699999 5000470 23 051 0115 00001 0000145

ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO
CLASIFICADOR DE GASTO: 23 1 3 1 1
IMPORTE: 350.00

CONTABILIDAD PATRIMONIAL
DEBE: CUENTA 2103.010101 IMPORTE 350.00
HABER: CUENTA 1101.1207 IMPORTE 350.00

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO
FECHA: HECHO POR: [Firma]
VISA: [Firma]
CONTROL INTERNO: [Firma]
RECIBI CONFORME: [Firma]

FORMA DE PAGO: 2010
BANCO: 001 BANCO DE LA NACION
CTA CTE: 034 0481-021464-FCM
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS: 200000568
CCI: 0112100001000466926
TIPO DE OPERACION: GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

- La Constancia de pago mediante transferencia electrónica, donde se advierte que la Entidad realizó el pago por el bien objeto de la Orden de Compra, a favor del Contratista:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA	
EJERCICIO 2020	
Unidad Ejecutora	300905 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIAS
Datos Generales	
RUC	20529117290
Nombre	INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD
Documento	FACTURA
Nro Documento	FPP1-00401
Detalle	
CCI	01121000010004969626
Banco	BANCO CONTINENTAL
Nro Cuenta Bancaria	000100049696
Fecha de Pago	28/10/2020
Numero de	081-20000598
Moneda	S/.
Monto	350.00
Expediente SIAF	0000000982



De los documentos mostrados, se advierte que la relación contractual de la Orden de Compra fue perfeccionada el mismo día de su emisión, esto es el 10 de octubre de 2020, toda vez que en dicha fecha la Entidad dio la conformidad del bien objeto de la adquisición, así como el Contratista emitió a favor de la Entidad la Factura Electrónica N° FPP1-000401.

En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó un contrato con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

9. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal i) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

(...)

d) *Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

i) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

(el resaltado es agregado)

10. Conforme a las disposiciones citadas, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los alcaldes: i) a nivel nacional mientras estos ejerzan el cargo, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Asimismo, en el ámbito de competencia territorial y tiempo establecidos para los alcaldes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

11. En el presente caso, a través del Dictamen N° 049-2021/DGR-SIRE¹² del 8 de abril de 2021, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre el cargo desempeñado por el señor Amancio Vera Berrospi

2.3 *El señor Amancio Vera Berrospi, viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital, conforme a lo siguiente:*

FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	CARGO
-----------------	--------------	-------

¹²

Obrante a fojas 209 al 214 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

01.ENE-2019

A la actualidad

Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quivilla

2.4 De la información antes mencionada, se evidencia que el señor **Amancio Vera Berrospi**, desempeña el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quivilla desde el 01.ENE.2019 hasta la actualidad.

2.5 Por consiguiente, el señor Amancio Vera Berrospi se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo, luego de dejar el cargo de Alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y sólo en su ámbito de competencia territorial.

(...)"

- 12.** De lo expuesto, se advierte que, de acuerdo a los términos de la denuncia, el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que el socio que lo conforma es el señor Amancio Vera Berrospi, y que éste se encontraba impedido para contratar con el Estado, toda vez que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual mediante la Orden de Compra (10 de octubre de 2020), ostentaba el cargo de alcalde distrital de Quivilla y, además, tenía casi el 100% de acciones del capital social.
- 13.** Ahora bien, mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 del mismo mes y año, se resuelve declarar por concluido los procesos electorales municipales para alcaldes durante el periodo 2019 – 2022, siendo el señor Amancio Vera Berrospi, elegido como alcalde de la municipalidad distrital del Quivilla, ubicada en la provincia de Dos de Mayo, región Huánuco.

En ese sentido, queda acreditado que el señor Amancio Vera Berrospi, viene ejerciendo el cargo de alcalde de la municipalidad distrital de Quivilla desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.

- 14.** Aunado a ello, de la revisión de la información declarada por el Contratista en la base de datos del RNP, en su solicitud de inscripción como proveedor de bienes – Trámite N° 10647224, se aprecia que el señor Amancio Vera Berrospi (Alcalde) cuenta con el 99.83% de acciones, según se observa a continuación:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
AMANCIO LUJAN WILMER	D.N.I.22518022		14/04/2014	500.00	0.17
VERA BERROSPI AMANCIO	D.N.I.22732742		14/04/2014	291040.00	99.83

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, se considera con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

15. Por lo expuesto, queda acreditado que, al 10 de octubre de 2020, fecha en que se perfeccionó la Orden de Compra, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal i) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, pues tenía como accionista [con el 99.83% del capital social], al señor Amancio Vera Berrospini, siendo dicha persona alcalde de la Municipalidad de Quivilla.
16. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción que tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción

28. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa al menos grave falta de diligencia por parte del Contratista al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para ello, toda vez que el Contratista, había sido electo como alcalde de la Municipalidad Distrital de Quivilla.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, el daño se evidencia con el perfeccionamiento de la relación contractual con el Contratista, pese a que aquel, estaba impedido para ello, asimismo afectó la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia el Contratista, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, como se observa a continuación:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
16/09/2021	16/02/2022	5 MESES	2687-2021-TCE-S3	08/09/2021	TEMPORAL
18/10/2021	18/03/2022	5 MESES	3193-2021-TCE-S3	06/10/2021	TEMPORAL

f) Conducta procesal: el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: Al respecto, en el expediente no obra información alguna que acredite que el Contratista, haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

- 29.** Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
- 30.** Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de octubre de 2020**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse con el impedimento legal para ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00005-2023-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburquerque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con **R.U.C. N° 20529117290**, con inhabilitación temporal por el periodo de **seis (6) meses**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 163-2019 del 20 de octubre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Marías; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE